



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-625/2025

PARTE ACTORA: AIDA MARÍA
MORALES PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORES: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ Y ZOÉ DORAVY
SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Aida María Morales Pérez**¹, ostentándose como candidata a Jueza Civil en el Distrito Judicial 15 en el municipio de Jalapa, Tabasco en el Proceso Electoral Extraordinario Judicial local 2024-2025².

La parte actora controvierte la resolución emitida el quince de agosto de dos mil veinticinco³ por el Tribunal Electoral de Tabasco⁴, en el

¹ En adelante podrá citarse como actora o parte actora.

² Posteriormente podrá ser citado como PEEPJ.

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o TET.

expediente TET-JI-01/2025-III y sus acumulados, en la que se desecharon los Juicios de Inconformidad TET-JI-01/2025-III y TET-JI-02/2025-III; asimismo, se declararon infundados e inoperantes los agravios presentados por la parte actora en el juicio de inconformidad TET-JI-03/2025-III.

En consecuencia, se confirmó el cómputo de la elección de Juezas y Jueces del Distrito Judicial 11 del municipio, así como la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, y la asignación del cargo de Jueza Civil del Poder Judicial del Estado a favor de la ciudadana Maryeli Pérez Vargas.

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal | 6 |
| CONSIDERANDO | 7 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 7 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 8 |
| TERCERO. Contexto de la controversia y resolución controvertida | 10 |
| CUARTO. Delimitación del asunto y problema jurídico por resolver | 15 |
| QUINTO. Análisis de fondo de la controversia..... | 16 |
| RESUELVE | 25 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar inoperantes e infundados los agravios de la parte actora sobre la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-625/2025

existencia de irregularidades procesales graves, suficientes para revocar la resolución impugnada.

Además, sus planteamientos relacionados con la existencia de violaciones graves plenamente acreditadas resultan **inoperantes**, pues lo hace valer a partir de la participación ciudadana en cuatro casillas, sin que existan mayores indicios o medios de prueba que puedan generar siquiera presunción de ilicitud.

Por otro lado, hace valer razones de inelegibilidad, por motivos de idoneidad, lo que se estima incorrecto, pues tal como lo señaló el Tribunal local, la valoración respecto de la calificación en materias relacionadas con el derecho civil y la práctica profesional, quedó a cargo de los comités de evaluación, quienes fueron creados como un órgano técnico especializado para poder implementar la primera etapa de este proceso electoral judicial, por lo que no es procedente realizar el análisis como causales de inelegibilidad.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos y del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las personas titulares de magistraturas y las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tabasco.⁵

⁵ En adelante podrá ser referido como PJET

2. Cómputo Distrital de la elección judicial. El cinco de junio, los Consejos Electorales Distritales sesionaron de manera interrumpida y realizaron el escrutinio y cómputo de cada una de las casillas instaladas en las secciones que conforman el territorio de la entidad de la elección del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Superior de Justicia y Juezas y Jueces del PJET.

3. Primer y segundo juicios de inconformidad. El nueve de junio, la actora, candidata a Jueza Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial 15 de Jalapa, Tabasco, promovió sendos juicio de inconformidad ante, IEPCT y ante el Consejo Distrital, contra los resultados del Acta de Cómputo del Distrito Judicial, emitida el cinco de junio por el Consejo Electoral Distrital 11 de Macuspana.

4. Cómputo Distrital. El doce de junio el Consejo Estatal⁶ del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁷ llevó a cabo el procedimiento consistente en la sumatoria de los cómputos distritales de la elección de Juezas y Jueces por especialidad del PJET y de la cual se obtuvieron los siguientes resultados en el caso específico de las Juezas y Jueces en materia Civil:

5. Validez de la elección.
Tras concluir el cómputo, el

| JUEZAS Y JUECES EN MATERIA CIVIL | |
|---|-------|
| Aida María Morales Pérez | 1,207 |
| Maryeli Pérez Vargas | 1,520 |

⁶ Se citará posteriormente como CE

⁷ En adelante, IEPCT



CE del IEPCT, mediante el acuerdo CE/2025/072, declaró válida la elección y asignó los cargos de Juezas y Jueces por Especialidad a las candidaturas con mayor votación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de Tabasco.

6. Constancia de mayoría. Concluido el cómputo, el CE del IEPCT declaró válida la elección y su Presidenta entregó la constancia de mayoría a Maryeli Pérez Vargas como Jueza Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial 15 de Jalapa, Tabasco.

7. Tercer juicio de inconformidad (ampliación de demanda). El dieciséis de junio, la actora, impugnó ante la Oficialía de Partes del IEPCT el cómputo de la señalada, la declaratoria de validez, la asignación del cargo y la constancia de mayoría entregada a Maryeli Pérez Vargas.

8. Tercera interesada. Mediante escritos del doce y veintitrés de junio, Maryeli Pérez Vargas, candidata ganadora a Jueza Civil del Distrito Judicial 15 de Jalapa, compareció como tercera interesada ante el Consejo Electoral Distrital 11 de Macuspana y el Consejo Estatal del IEPCT, haciendo valer sus derechos y ofreciendo los medios probatorios que consideró pertinentes.

9. Propuesta de escisión y reencauzamiento. El veintisiete de junio, la jueza instructora recibió el expediente referido y, tras revisar el escrito de tercería interesada, propuso al Pleno escindir una parte de este y reencauzarlo, al considerar que las manifestaciones contenidas denunciaban presuntos actos de Violencia Política en Razón de Género, sometiendo la propuesta a resolución colegiada.

10. Acuerdo Plenario de escisión y reencauzamiento. El cuatro de julio, el Pleno del TET aprobó la escisión y reencauzamiento, y ordenó remitir el escrito de Maryeli Pérez Vargas al Consejo Estatal del IEPCT para que proceda conforme a derecho.

11. Acuerdo Plenario de improcedencia de medidas cautelares. El dieciocho de julio, el Pleno, por mayoría, determinó no otorgar medidas de protección.

12. Expediente SX-JDC-604/2025. Tras el recurso presentado por la candidata electa, el Pleno de esta Sala, en sesión del seis de agosto, revocó el acuerdo que negó medidas de protección y las concedió a su favor.

13. Propuestas de desechamiento del TET. Mediante auto de cuatro de agosto la jueza instructora planteó al pleno del Tribunal Electoral, el desechamiento de los juicios de inconformidad TET-J1-01/2025-111y sus acumulados TET-J1-02/2025-111y TET -J1-03/2025-1II.

14. Resolución del TET-JI-01/2025-III y acumulados. El quince de agosto el Tribunal local resolvió el expediente, desechando los juicios JI-01/2025 y JI-02/2025, declarando infundados e inoperantes los agravios del JI-03/2025, y confirmando el cómputo de la elección de Juezas y Jueces en Materia Civil de Jalapa, Tabasco, así como la validez, la constancia de mayoría y la asignación del cargo a Maryeli Pérez Vargas. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-625/2025

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

15. **Presentación.** El veinte de agosto, la parte actora promovió, a través de la plataforma Juicio en Línea, el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

16. **Recepción y turno.** El mismo día de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-625/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes. En ese mismo acto requirió a la autoridad señalada como responsables realizar el trámite de ley correspondiente y remitir las constancias atinentes.

17. **Respuesta al requerimiento.** El veinticinco de agosto se recibió de manera electrónica, el trámite relacionado con el juicio en el que se actúa.

18. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia,**

al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una resolución del TET, que entre otras cuestiones, desechó dos de sus juicios de nulidad, y confirmó el cómputo de la elección de Jueces y Juezas del Distrito Judicial 11 del municipio de Jalapa, Tabasco, y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁸

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. En este apartado se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.⁹

22. Forma. La demanda se presentó a través de la plataforma Juicio en Línea, en ella constan el nombre y firma electrónica de la parte

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-625/2025

promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

23. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en los cuatro días que establece la ley, ya que la resolución controvertida se emitió el viernes quince de agosto, notificada al siguiente día, y presentado el veinte de agosto posterior¹⁰, por lo que es notorio que su presentación fue oportuna.

24. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora, y señala que la determinación emitida por el TET le genera una afectación, lo cual resulta suficiente para tener por colmados dichos requisitos.

25. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

26. En virtud de lo anterior, se tienen por colmados los presupuestos procesales de procedencia.

¹⁰ Los plazos se computan todos los días, incluyendo sábados, domingos e inhábiles por ley, al estar relacionado con un proceso electoral.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología de análisis

Pretensión

27. La pretensión de la actora es que en esta instancia se revoque la sentencia impugnada, relacionada con la declaración de validez y el entregamiento de la constancia de mayoría en la que participó como candidata a juez civil de primera instancia en el distrito 15 de Jalapa, Tabasco.

28. En consecuencia, solicita que se analice en plenitud de jurisdicción su impugnación, y se declare la nulidad respecto de los comicios controvertidos.

Temas de agravio

29. De la lectura integral de su escrito de demanda, se advierte que la actora hace valer los siguientes temas de agravio:

- a. Violaciones procesales en el trámite de sus juicios de inconformidad
- b. Incorrecto desechamiento del juicio promovido contra el cómputo distrital
- c. Indebido análisis de la elegibilidad de la candidata ganadora
- d. Erróneo estudio de la causal de nulidad por violaciones graves



- e. Incorrecta improcedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Metodología de estudio

30. Los agravios de la parte actora se analizarán conforme los temas expuestos, sin que esto le genere perjuicio, ya que se estudiarán todos los temas señalados en su escrito.¹¹

QUINTO. Análisis de fondo de la controversia

a. Violaciones procesales en el trámite de sus juicios de inconformidad

a.1. Planteamientos de la actora

31. La actora señala diversos agravios derivados de la tramitación de sus juicios de nulidad, y considera que derivado de ello se violaron sus derechos político-electorales, así como los principios pro-persona, audiencia, adecuada defensa, debida fundamentación, debido proceso, legalidad, congruencia, exhaustividad e impartición de justicia de manera pronta, expedita y completa.

32. En principio, señala que no presentó dos demandas de manera primigenia, sino un único escrito de juicio de inconformidad, por lo que desconoce la razón por la que se tramitaron dos juicios.

33. Refiere que la duplicidad de sus demandas de juicio de inconformidad generó confusión en el trámite.

¹¹ Ello, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

34. Argumenta que en reiteradas ocasiones intentó tener acceso al expediente, así como tomar fotografías y escanear documentos, lo que no se le permitió, además de que nunca tuvo acceso a todo el caudal probatorio que se encontraba en autos de los juicios de inconformidad, lo que se tradujo en que no estuviera en posibilidad de hacer las manifestaciones, argumentos y formular nuevos agravios o perfeccionar los ya planteados en sus juicios.

35. Señala que fue incorrecto que no se realizaran los requerimientos de los medios de prueba que ofreció, los cuales solicitó por escrito de manera adecuada, y que, a pesar de haberlo requerido, jamás se le permitió tenerlos a la vista.

36. La actora argumenta que fue incorrecto que no se admitiera y desahogara, en el trámite del expediente, la inspección ocular ofrecida, ya que el hecho de que se pronunciara el pleno hasta la resolución, le genera una afectación procesal, pues no pudo comparecer en su desahogo.

37. Además, refiere que le genera agravio que no se diera cuenta al pleno del TET, sobre los escritos presentados en fechas tres y veintiuno de julio, y uno de agosto, en los que manifestó las irregularidades del trámite de los juicios, entre ellas, no tener acceso al expediente, no obtener la información de los medios de prueba que ofreció, y la oposición sobre la propuesta de escisión del escrito de la tercera interesada en la instancia local.

38. La actora manifiesta que le genera agravio que no se notificó y publicó debidamente el medio de impugnación presentado por la tercera



interesada en contra del acuerdo plenario por el que el TET negó las medidas cautelares, por lo que no tuvo oportunidad de comparecer.

39. La actora argumenta que de manera incorrecta se propuso desechar sus medios de impugnación, cuando estos habían sido admitidos, lo que se traduce en una irregularidad grave en el trámite de sus juicios.

40. Refiere como irregularidades graves, la omisión de cerrar la instrucción de sus juicios, que de manera incorrecta se desecharon sus medios de impugnación, y el tiempo excesivo en el que se tramitó su juicio.

41. La actora manifiesta que le genera agravio que, en el acuerdo de catorce de agosto, se haya decidido que sus manifestaciones estaban relacionadas con el fondo de la controversia, cuando estaban encaminadas a demostrar decisiones erróneas de la jueza instructora, así como omisión sobre sus medios de prueba.

42. Además, plantea que le generó agravio que no se analizó de manera contextual los medios de prueba aportados de manera oportuna.

43. Argumenta que fue incorrecto que se tuviera por cierta la documentación del expediente, sin habérsela puesta a la vista, para poder argumentar y manifestarse como en su derecho correspondiera.

a.2. Trámite de los juicios de inconformidad

44. Al respecto, para poder dar contestación a algunos de los agravios que la actora plantea, resulta necesario hacer una breve mención de los

hechos propios del trámite y sustanciación de los juicios de inconformidad impugnados.

45. En ese sentido, los días trece y catorce de junio se recibieron en la Oficialía de Partes los expedientes CED11-MI-01/2025 y MI-03/2025, con sus respectivos informes circunstanciados. Posteriormente, el dieciocho de junio se remitieron y acumularon los expedientes TET-JI-01/2025-III, TET-JI-02/2025-III y TET-JI-03/2025-III, proponiéndose además el desechamiento de uno de ellos.

46. El veinticuatro de junio se cumplió con la publicitación ordenada, y el veintisiete del mismo mes se requirió al Instituto Nacional Electoral las listas nominales de las casillas impugnadas. En esa fecha también se planteó la escisión y reencauzamiento de un escrito de tercería por posibles actos de violencia política en razón de género, lo que motivó la apertura del cuadernillo diverso TET-CD-01/2025-III el tres de julio; al día siguiente, el Pleno aprobó dicha escisión y remitió lo conducente al IEPCT.

47. Más adelante, el dieciocho de julio el Pleno determinó no otorgar medidas cautelares, resolución que fue revocada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF el 6 de agosto, al dictar medidas de protección provisionales. Finalmente, el cuatro de agosto la jueza instructora propuso desechar los juicios de inconformidad.

48. Y el quince de agosto el Tribunal local resolvió el expediente, desechando los juicios JI-01/2025 y JI-02/2025, declarando infundados e inoperantes los agravios del JI-03/2025, y confirmando el cómputo de la elección de Juezas y Jueces en Materia Civil de Jalapa, Tabasco, así



como la validez, la constancia de mayoría y la asignación del cargo a Maryeli Pérez Vargas.

a.3 Postura de esta Sala Regional

49. Los motivos de agravio formulados por la actora son infundados e inoperantes, tal como se explica a continuación.

50. En principio, la actora refiere que solamente presentó un juicio de inconformidad, y no dos, por lo que el hecho de dar trámite a dos medios de impugnación generó confusión.

51. Su agravio es **inoperante**, pues si bien de manera errónea el Tribunal local dio trámite a dos medios de impugnación, derivados de los oficios P/CED/11/125/2025 y SE/CCE/017/2025, relacionados con el mismo escrito de demanda, el presentado el nueve de junio a las veinte horas con cuarenta minutos en el Consejo Electoral Distrital de Macuspana, el hecho de que señale que esto “generó confusión” no es de entidad suficiente para revocar la resolución impugnada.

52. Esto es así, pues su planteamiento respecto de la confusión es vago e impreciso, además de que también en su escrito de demanda, la actora señala textualmente que “no me opondré al desechamiento del expediente TET-JI-02/2025-III”.

53. Al respecto, si bien solamente se debió formar un juicio, todos los elementos se analizaron a partir del medio de impugnación TET-JI-01/2025-III, sin que se le dejara en estado de indefensión.

54. Al respecto, también señala que el desechamiento de este medio de impugnación le genera agravio, por lo que ese análisis se realizará en la presente sentencia, en párrafos posteriores.

55. Así, la inoperancia deviene en que de manera genérica señala que dicha tramitación generó confusión, sin que describa de que manera se traduce esa confusión, o que esa situación hubiera generado una real violación a sus derechos político-electorales.

56. Por otro lado, la actora refiere que en reiteradas ocasiones intentó tener acceso al expediente, así como tomar fotografías y escanear documentos, lo que no se le permitió, además de que nunca tuvo acceso a todo el caudal probatorio que se encontraba en autos de los juicios de inconformidad, lo que se tradujo en que no estuviera en posibilidad de hacer las manifestaciones, argumentos y formular nuevos agravios o perfeccionar los ya planteados en sus juicios.

57. Este agravio se califica como **inoperante**.

58. Lo anterior, pues en principio, los juicios de nulidad tienen una naturaleza especial, en la que se deben hacer valer irregularidades plenamente demostradas, por lo que, supeditar su agravio al hecho de que derivado de una falta de acceso a los autos se traduce en que no pueda realizar manifestaciones o agravios nuevos es una premisa inexacta.

59. Esto es así, pues no se puede perfeccionar un medio de impugnación relacionado con la nulidad de una elección, a partir de la expectativa o probabilidad de encontrar en los autos un documento con el que perfeccionar su juicio.



60. Así, se ha sostenido por este Tribunal que, la nulidad requiere un estándar probatorio y argumentativo mayor, sin que la posibilidad de argumentar diversos hechos o causales de nulidad se pueda renovar con la existencia de documentales en el expediente.¹²

61. Al respecto, en un juicio de inconformidad que tiene como pretensión buscar la nulidad de una elección, su medio de impugnación debe ser completo, con los agravios y causales de nulidad que, en su estima se actualicen.

62. Pretender que se pueda renovar la posibilidad de argumentar o comprobar hechos nuevos, a partir de la búsqueda de documentales resulta inexacto.

63. En suma, la actora buscaba que, derivado del análisis del expediente, pudiera perfeccionar su juicio de nulidad, lo que no resulta ajustado a derecho.

64. Por otro lado, señala que el hecho de que no pudiera tomar fotografías o escanear documentación, le genera una afectación.

65. Al respecto, su agravio se considera **infundado**, pues no existe obligación o previsión normativa que obligue a las autoridades jurisdiccionales a que las partes en los juicios accedan a los expedientes para escanear o fotografiar el contenido.

66. Por lo que su dicho lo hace valer, sobre la premisa que existe obligación de que el expediente pueda ser manipulado para tomar

¹² Véanse las sentencias SX-JDC-597/2024 y SX-JDC-617/2025, entre otras.

fotografías y escanearlo, dicha obligación no se prevé en la normativa local.

67. Así, la forma en que puede tener acceso al expediente era solicitar por escrito copias de este, lo que en especie aconteció, y se resolvió de manera favorable por parte del Tribunal local, mediante acuerdos de veinte y veintisiete de junio, por lo que no se advierte una violación procesal.

68. Al respecto, no se advierte tampoco que la parte actora controvierta la respuesta a dichas solicitudes verificada en la sustanciación de su expediente.

69. Por otro lado, de la lectura del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, aduce que en los acuerdos de fechas veinte y veintisiete de junio del presente año, la actora compareció ante las instalaciones del Tribunal Electoral de Tabasco, específicamente ante la oficina donde se ubica la Ponencia Tres, donde tuvo acceso a los expedientes para tomar las fotografías correspondientes a los informes solicitados.

70. Y si bien, como se señaló, no existe previsión legal para tal efecto, en caso de querer demostrar su dicho la actora faltó en su carga probatoria de demostrar que efectivamente no se les dio acceso a los expedientes solicitados,

71. así, si bien no existe tal obligación por parte de las autoridades electorales, si quería demostrar, lo que en su concepto es una inconsistencia, debió probarlo de manera adecuada.



72. Por último, refiere en este aspecto que no tuvo acceso a todo el caudal probatorio, ya que cuando ella o las personas acreditadas para tal efecto acudían a las instalaciones del TET, no se les dejaba ver en su totalidad los autos.

73. Señala que fue incorrecto que no se realizaran los requerimientos de los medios de prueba que ofreció, los cuales solicitó por escrito de manera adecuada, y que, a pesar de haberlo requerido, jamás se le permitió tenerlos a la vista.

74. Su planteamiento es infundado, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que el hecho de que la responsable no haya ordenado la práctica de diligencias en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

75. Por tanto, al ser potestativa la práctica de diligencias para mejor proveer, es claro que no existía obligación alguna de la autoridad responsable para que las realizara y con ello eximir al promovente de cumplir con la carga probatoria para acreditar sus afirmaciones.¹³

76. Así, si bien la actora solicitó dicha documental, el Tribunal local consideró que, con lo que contaba en el expediente era suficiente para poder resolver la controversia.

¹³ Esto conforme a la jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”**

77. Al respecto, se advierte que su finalidad con este requerimiento era poder “cotejar y comparar” la documentación.

78. Lo que resulta insuficiente para poder señalar que el hecho de que no se realizara el requerimiento a la universidad resulta en un perjuicio a la actora, pues no aportó ningún elemento de prueba en la instancia local con el que confrontara la veracidad de la documentación que existía en autos del juicio, o de la que se encontraba en el IEPCT, que posteriormente fue remitida a los autos de los juicios de inconformidad.

79. Por otro lado, la actora argumenta que fue incorrecto que no se admitiera y desahogara, en el trámite del expediente, la inspección ocular ofrecida, ya que el hecho de que se pronunciara el pleno hasta la resolución, le genera una afectación procesal, pues no pudo comparecer en su desahogo.

80. Su planteamiento se estima **infundado**.

81. Al respecto, en el trámite del juicio de inconformidad previsto del artículo 51 al artículo 71 Bis, de la ley de medios local, no se prevé la audiencia de desahogo o comparecencia de pruebas.

82. Al respecto, se prevé la realización de tales audiencias en juicios de índole laboral o en recursos de apelación, la actora no argumenta porqué en el caso resultaría aplicable o necesario que por la naturaleza de las pruebas se confrontaran en audiencia.

83. Así, la ley de medios local prevé en el apartado de pruebas, que los órganos competentes podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-625/2025

periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

84. Esta facultad, potestativa, no genera por sí sola la obligación de desahogar la inspección ocular que la actora en su escrito demanda.

85. Así, su agravio deviene infundado, derivado de que no existe una normativa aplicable que obligue a las autoridades a realizar el procedimiento que la actora refiere, por lo que el hecho de que se haya desahogado hasta la emisión de la sentencia, no le genera agravio.

86. Esto es así, pues incluso el Tribunal local, en su sentencia, realizó dicho ejercicio, con la finalidad de generar certeza, por lo que su planteamiento sobre la prueba no quedó inaudito.

87. Es decir, fue analizado, sin que en esta instancia controverta lo estudiado por el TET en la sentencia de mérito.

88. Incluso, en la sentencia controvertida se refiere que la actora no proporcionó los links de las páginas que pretendía que se analizaran, o bien, que solamente señaló un enlace de internet, señalando que la información “podrá ser encontrada en cualquier parte del referido link”.

89. Al respecto, el Tribunal local fue exhaustivo y verificó el contenido del enlace, sin que en esta instancia se controverta lo esgrimido por la autoridad local en la sentencia.

90. Por otro lado, la parte actora indica que le genera agravio que no se diera cuenta al pleno del TET, sobre los escritos presentados en

fechas tres y veintiuno de julio, y uno de agosto, en los que manifestó las irregularidades del trámite de los juicios, entre ellas, no tener acceso al expediente, no obtener la información de los medios de prueba que ofreció, y la oposición sobre la propuesta de escisión del escrito de la tercera interesada en la instancia local.

91. Su concepto de agravio se califica como inoperante, pues no se advierte de que manera dicha situación se tradujo en una violación a sus derechos político-electorales.

92. Al respecto, todos los escritos presentados por la actora, de fechas nueve y dieciséis de junio, fueron puestos a consideración del pleno, al momento de remitir el expediente por parte de la jueza instructora, sin que se advierta de que manera las respuestas le generaron un agravio.

93. En este sentido, la actora no señala de manera directa en que se tradujo dicha situación, con la que efectivamente se pudiera advertir una real afectación a sus derechos.

94. Esto, además de lo señalado previamente respecto de los planteamientos relacionados con violaciones procesales.

95. La actora manifiesta que le genera agravio que no se notificó y publicó debidamente el medio de impugnación presentado por la tercera interesada en contra del acuerdo plenario por el que el TET negó las medidas cautelares, por lo que no tuvo oportunidad de comparecer.

96. Si bien, no forma parte del acto impugnado su motivo de agravio, este se califica como **inoperante**.



97. En principio, al derivar de una posible notificación inexistente, es una irregularidad de tracto sucesivo, por lo que resulta viable analizarlo en la presente resolución.

98. Lo anterior, para no dejar inaudito su planteamiento, y dotar de certeza jurídica.

99. El escrito de demanda que refiere la actora formó el expediente SX-JDC-604/2025, escrito de demanda presentado por la otrora candidata a jueza de primera instancia, en autos de las impugnaciones locales.

100. En autos de dicho medio de impugnación, se advierte la cédula y razón de notificación, así como constancias de publicitación correspondientes.

101. Sin que se advierta, ni de manera indiciaria, motivos o razones para establecer que dicha impugnación no se publicitó conforme a derecho.

102. Además de que no aporta ningún elemento con el cual se pueda establecer que no se publicó conforme a lo previsto en la ley de medios local.¹⁴

103. Por otro lado, la actora argumenta que de manera incorrecta se propuso desechar sus medios de impugnación, cuando estos habían sido admitidos, lo que se traduce en una irregularidad grave en el trámite de sus juicios.

¹⁴ Conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

104. Refiere como irregularidades graves, la omisión de cerrar la instrucción de sus juicios, y el tiempo excesivo en el que se tramitó su juicio.

105. Además, plantea que le generó agravio que no se analizó de manera contextual los medios de prueba aportados de manera oportuna.

106. Lo anterior, se califica como inoperante.

107. Al respecto, sus manifestaciones resultan vagas e imprecisas, sin que demuestre con argumentos jurídicos de que manera sus dichos se pueden traducir en una afectación a sus derechos político-electorales.

108. Esto es así, pues la omisión de cerrar instrucción se tiene como una premisa incorrecta, pues no se advierte que este hecho pudiera generarle algún agravio.

109. Además, que refiere que existió un tiempo excesivo para la resolución de su inconformidad, es decir, que se no se resolvió en un plazo razonable.

110. En ese aspecto, se advierte que la constitución local prevé que el TET cuenta hasta que inicie el periodo ordinario de sesiones del año de la elección, para poder resolver los medios de impugnación relacionados con la validez de la elección judicial.¹⁵

111. Lo anterior, se relaciona con la previsión normativa del artículo 99, que señala que el periodo de sesiones correspondiente iniciará el

¹⁵ Artículo 56 de la Constitución local.



cinco de septiembre, fecha correspondiente con la toma de protesta de las personas electas.¹⁶

112. Así, si bien existe un plazo finito para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la validez de la elecciones judiciales, este plazo no se agotó.

113. Debido a lo anterior, este agravio se considera infundado, ya que no especifica de qué manera, el hecho de resolver previo a la fecha límite se puede traducir en un exceso en el plazo o una omisión de no resolver su medio de impugnación.

114. Por lo que, su señalamiento de que el plazo de más de dos meses fue excesivo, lo hace valer de una premisa subjetiva, sin que argumente de que manera le generó una afectación.

115. Además de lo anterior, no especifica su planteamiento de “plazo razonable” sin que se cuenten con elementos suficientes fácticos para determinar que el plazo de resolución no fue “razonable” y sin que argumente lo que en su concepto era un plazo adecuado o conforme a derecho.

116. Lo relacionado con la omisión de analizar de manera contextual sus medios probatorios, la parte actora falta en su carga argumentativa de demostrar de que manera se omitió realizar ese análisis, y señalar que, derivado del análisis que, según refiere, debió realizar la autoridad responsable, la determinación hubiera cambiado.

¹⁶ De acuerdo al calendario emitido por el IEPCT.

117. Además, la actora manifiesta que le genera agravio que, en el acuerdo de catorce de agosto, se haya decidido que sus manifestaciones estaban relacionadas con el fondo de la controversia, cuando estaban encaminadas a demostrar decisiones erróneas de la jueza instructora, así como omisión sobre sus medios de prueba.

118. Al respecto, ya se señaló el parágrafos previos lo relacionado con la supuesta omisión de tener acceso al expediente para perfeccionar su impugnación, además de la falta de solicitud por escrito de copias del expediente, por lo que se considera inoperante su planteamiento.

119. Por otro lado, señala que fue incorrecto que se tuviera por cierta la documentación del expediente, sin habérsela puesta a la vista, para poder argumentar y manifestarse como en su derecho correspondiera.

120. Su agravio se considera inoperante.

121. Lo anterior, pues no logra confrontar o controvertir de manera adecuada, la veracidad de la documentación, ya que hace valer su planteamiento de manera genérica.

122. En este caso, tenía la carga de señalar que documentales incorrectamente valoró el TET, y señalar además cuales eran las documentales susceptibles de valorar, que fueran de entidad suficiente para derribar la presunción de validez de los medios de prueba que se encontraban en el expediente.

123. Además, refiere que de manera incorrecta se determinó dar trámite de un nuevo juicio a su escrito de ampliación, cuando debió dar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-625/2025

vista al pleno del TET para que se pronunciara sobre su escrito de ampliación.

124. Así, considera que le genera afectación que hasta la emisión de la sentencia las magistraturas se pronunciaron sobre su ampliación de demanda.

125. Lo anterior deviene inoperante.

126. Así, derivado de su escrito de ampliación de demanda, la autoridad instructora lo analizó y formó un nuevo medio de impugnación.

127. Esto, se considera ajustado a derecho, pues de esa manera estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre los hechos y planteamientos de ese escrito.

128. Es decir, con ese escrito, el cual formó el expediente TET-JI-01/2025-III, se pronunció sobre las causas de nulidad planteadas, sin que se advierta, por parte de este órgano jurisdiccional, de que manera eso se puede traducir en una afectación a sus derechos político-electorales.

129. Esto, pues se podría incurrir en una violación, si alguno de sus planteamientos no fuera analizado, pero, por el contrario, derivado de ese escrito se formó el juicio que el Tribunal local analizó en el fondo.

130. Por lo que ese hecho, no le genera perjuicio alguno.

131. Por lo expuesto en este apartado, los agravios relacionados con las violaciones procesales en el trámite de sus juicios de inconformidad se considerar **infundados e inoperantes**.

132. Así, lo procedente es analizar la siguiente temática expuesta en su escrito de demanda.

b. Incorrecto desechamiento del juicio promovido contra el cómputo distrital

b.1. Planteamientos de la actora

133. La impugnante señala que le genera agravio que se haya desechado su juicio de inconformidad TET-JI-01/2025-III, ya que, en su concepto, el cómputo distrital realizado por el Consejo Electoral Distrital 11 de Macuspana, encargado de realizar el cómputo de la elección de personas juzgadoras de primera instancia en Jalapa, era un acto definitivo y firme.

134. Refiere que dicha autoridad es la responsable de los cómputos, y, por consiguiente, de los resultados, por lo que el plazo para impugnar los resultados de la elección empezó a correr al finalizar dicho cómputo distrital.

b.2. Consideraciones de la autoridad responsable

135. Al respecto, el Tribunal local determinó desechar el juicio de inconformidad TET-JI-01/2025-III, promovido en contra del cómputo distrital, realizado por el Consejo Electoral de Macuspana, al carecer de definitividad y firmeza.



136. Esto, pues en su concepto, cuestionó un acto que no era posible reparar jurídicamente, ya que solicita la nulidad de cuatro casillas, pero, al momento en el que promovió el juicio no se había realizado la sumatoria final, ni se había emitido la declaración de validez de la elección, ni la entrega de la constancia respectiva en favor de la candidatura ganadora.

137. Al respecto, el TET indicó que, el juicio era improcedente, pues la normativa local indica que en el juicio de inconformidad se impugnarán los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de la elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría, actos que no habían acontecido al momento de la presentación de la demanda (nueve de junio).

138. Esto, pues el acto que tiene el carácter de definitivo es el emitido por el Consejo General del IEPCT, que se realizó el doce de junio.

b.3. Postura de esta Sala Regional

139. A juicio de esta Sala Regional el planteamiento de la actora es infundado.

140. En estima de este órgano jurisdiccional, y derivado del diseño normativo local, el cómputo distrital que la actora impugnó en primera instancia no es un acto definitivo.

141. Así, tal como lo razonó la autoridad responsable, lo que le podría generar agravio, en su caso, es el acto por el que el Consejo General del IEPCT declaró la validez de la elección, y otorgó la constancia de mayoría en favor de la candidata que resultó ganadora.

142. Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en temáticas similares, concluyendo que, si se impugnan cómputos previos como lo son los distritales, es notoria la improcedencia del juicio de inconformidad, al dirigirse a controvertir actos que no resultan definitivos, en tanto que son parcialidades del cómputo de entidad federativa.

143. Señaló además que el cómputo de entidad federativa de personas juzgadoras de los distritos judiciales electorales y de los circuitos judiciales se genera a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, conforme al distrito judicial electoral que corresponda.

144. En tanto, las actas de cómputo distritales carecen de definitividad, pues constituyen una fase previa que tiene por objeto generar el acta de cómputo de entidad federativa respectiva, lo cual, en todo caso, podría causarle afectación.

145. De ahí que, si se impugnan cómputos previos como lo son los *distritales*, es notoria la falta de definitividad y firmeza, al dirigirse a controvertir actos que no resultan definitivos, **en tanto que son parcialidades del cómputo estatal.**¹⁷

146. Al respecto, resulta coincidente este criterio con el diseño normativo para la elección judicial local, en tanto, lo prevé el marco normativo siguiente:

¹⁷ Véanse las sentencias SUP-JIN-1/2025 Y ACUMULADOS, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-625/2025

- a. Artículo 415.¹⁸ Los consejos Distritales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras.
- b. Artículo 416. Concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá para cada candidatura ganadora una constancia de resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo Distrital respectivo.

Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los consejos distritales, se remitirán al consejo Estatal para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

- c. Artículo 56, fracción IV.¹⁹ El Instituto efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría de las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. También declarará la validez de la elección y enviará los resultados al TET, quien resolverá las impugnaciones.
- d. Artículo 417.²⁰ Una vez que el consejo estatal realice la sumatoria final procederá a asignar los cargos por materia de especialización, publicará los resultados y hará entrega de las constancias de mayoría, emitirá también la declaración de validez respectiva.

¹⁸ Ley Electoral local.

¹⁹ Constitución local.

²⁰ Ley Electoral local.

- e. Artículo 52 y 57.²¹ La elección de personas juzgadoras civiles, familiares, mercantiles y laborales, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

147. De lo anterior, se concluye que la validez de la elección es justamente el acto que, en su caso, sería viable impugnar, junto con la sumatoria final y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidatura que resultara ganadora.

148. Al respecto, en el acuerdo emitido por el CE del IEPCT, el doce de junio, realizó la sumatoria de la elección de jueces y juezas, entre otras, en materia civil.

149. Realizó, posteriormente la asignación por materia de especialización verificó los requisitos de elegibilidad, y declaró la validez de la elección.

150. En esa línea, el cómputo estatal, fue realizado a partir de la sumatoria de las votaciones, realizada por el señalado consejo estatal.

151. Así, de conformidad con lo señalado previamente, es viable sostener que el TET, de manera correcta, determinó desechar su medio de impugnación, por falta de definitividad y firmeza, pues lo que verdaderamente le podría generar perjuicio, en su caso y como lo

²¹ Ley de medios local.



sostuvo en su escrito por el que se originó el TET-JI-03/2025-III, fue dicho acuerdo emitido por el Consejo Estatal.

152. Al caso, resulta aplicable, mutatis mutandis lo razonado en la tesis XI/97, de rubro: “INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.

153. Así, se califica como infundado el agravio de la actora.

154. Por lo que, resulta procedente continuar con el análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora.

c. Indebido análisis de la elegibilidad de la candidata ganadora

c.1. Planteamientos de la actora

155. En este aspecto, la actora señala que le genera agravio que la autoridad responsable impusiera cargas probatorias excesivas para efecto de acreditar la nulidad de la elección por inelegibilidad.

156. Además, señala que fue incorrecto que no se aplicara la jurisprudencia 11/97 de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN” que sostiene que existen dos momentos para impugnar dicho requisito.

157. Refiere, que la candidata no tiene la experiencia profesional requerida, además de que obtuvo 7 de calificación en derecho procesal civil.

158. En ese aspecto, señala que el análisis de dicha causal de inelegibilidad no se realizó de manera correcta.

c.2. Consideraciones de la responsable

159. El tribunal local señaló que la verificación de los requisitos de elegibilidad de la personas candidatas era una facultad que correspondió a los comités de evaluación.

160. Así, señala que, en el caso, los requisitos fueron debidamente analizados por cada comité, sin que pudieran exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución local y federal.

161. Precisó que no le asistía la razón a la actora, en lo tocante al promedio o años de práctica profesional, ya que era un requisito indispensable para poder ser postulada por alguno de los tres poderes.

162. Además, estableció que debió impugnar, en su caso, el acuerdo por el que se aprobó la candidatura impugnada, o cuando se publicaron las listas de las personas aprobadas por los comités.

c.3. Postura de esta Sala Regional

163. Los agravios de la parte actora son infundados.

164. Al respecto, se debe decir a la impugnante que, si bien existen dos momentos para impugnar la elegibilidad, el segundo de ellos tiene un estándar probatorio más alto.

165. La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba. En el primer momento son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba. Es decir, los solicitantes tienen el onus probandi (la carga de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-625/2025

prueba), y esta circunstancia se mantiene, incluso si se impugna la decisión de la autoridad administrativa por considerar que se incumple con alguno de los requisitos de elegibilidad. Esto se justifica porque, a pesar de que la autoridad administrativa ya consideró que la persona cumple con los requisitos de elegibilidad, esa decisión aún no es firme y se mantiene sub iudice (pendiente de resolución judicial), por lo que todavía no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada.

166. En cambio, en el segundo de los momentos, se tiene que ya se otorgó el registro y que éste quedó firme. Así, de conformidad con el principio de certeza, rector en materia electoral, tal registro sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y resultados y declaración de validez.

167. Así, el estándar probatorio del segundo momento obliga a derribar, con medios probatorios sólidos y suficientes, y este debe estar plenamente acreditado por quien impugna el incumplimiento del requisito cuestionado.

168. Por lo anterior, si se requiere, contrario a lo que afirma la parte actora, la comprobación del supuesto incumplimiento.

169. Ahora, por otro lado, hace depender la causal de inelegibilidad, de elementos de idoneidad.

170. De ahí, que sus argumentos sean infundados, ya que dichos requisitos derivan de una exigencia que permite valoraciones a través de una metodología apropiada, lo cual está reservado a los comités de

evaluación, al ser los órganos técnicos facultados para determinar estas cuestiones.²²

171. Este criterio se ha sostenido por la Sala Superior al resolver diversos medios de impugnación, y refiere específicamente que es el INE, o en este caso el IEPCT, quien tiene el deber de verificar que las candidaturas que resultaron electas en el proceso electoral judicial cumplan con los requisitos constitucionales.

172. Así, uno de los requisitos que deben tener las personas que desean ocupar el cargo de magistratura o de un juzgado, es contar con un título de licenciatura en derecho y haber obtenido un promedio general de cuando menos ocho puntos o su equivalente. Además, deberán contar con un promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se pretenden postular, ya sea en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

173. Sin embargo, en el caso del requisito que la actora pretende cuestionar, se debe tener presente que no se trata de un requisito objetivo, sino que implica una valoración e interpretación respecto de cómo integrarlo, pues el propio texto constitucional permitió la posibilidad de integrar este promedio por medio de las calificaciones obtenidas en los diversos grados académicos.

174. Así, la valoración respecto de cómo integrar este requisito quedó a cargo de los comités de evaluación, quienes fueron creados como un

²² Véase la sentencia SUP-JIN-852/2025 Y SUP-JIN-903/2025, ACUMULADOS, entre otras.



órgano técnico especializado para poder implementar la primera etapa de este proceso electoral judicial.

175. De esta forma, si bien el INE, o los institutos locales, tienen el deber de verificar el cumplimiento de este requisito, esto no le otorga facultades para interpretar la forma en cómo se va a verificar, pues con esto, se están incluyendo nuevas reglas y parámetros a evaluar que no fueron considerados por parte de los diversos comités de evaluación.

176. Por esta razón, en cuanto a este requisito, la labor de las autoridades administrativas electorales se debe limitar únicamente a verificar que la candidatura electa haya acreditado este requisito por parte del comité de evaluación del Poder al que se postuló.

177. Por lo que, pues basta con que la candidatura electa lo haya acreditado por el comité de evaluación que le postuló para que se tenga como válido.

178. Así, se considera conforme a derecho lo señalado por el Tribunal local, en lo relacionado con la causal nulidad de elección por inelegibilidad.

179. Dicho esto, se procede a analizar el siguiente tema de agravio.

d. Erróneo estudio de la causal de nulidad por violaciones graves

d.1. Planteamientos de la actora

180. Refiere, esencialmente, que la autoridad responsable de manera inexacta encuadró la causal de nulidad por violaciones graves, en lo

previsto en los apartados f), g) y k), del artículo 67 de la multicitada Ley de Medios de Impugnación.

181. En ese contexto, argumenta que fueron irregularidades graves, plenamente acreditadas a partir de las pruebas ofrecidas que debió analizar la autoridad responsable.

182. Así, en su estima, debió valorar de manera contextual que en las casillas 781 B, 782 B, 783 B, 808 B, que impugna se emitieron votos de manera desproporcional, pues en su concepto, en las cuatro casillas impugnadas, se favoreció a la candidata ganadora.

183. Así, en su estudio, debió valorar de manera contextual que en las casillas 781 B, 782 B, 783 B, 808 B, que impugna se emitieron votos de manera desproporcional, pues en su concepto, en las cuatro casillas impugnadas, se favoreció a la candidata ganadora.

184. Teniendo una votación inverosímil, ya que representan el doble o triple de la votación de las otras casillas.

185. Aunado a que, de analizar dicha causal, debió hacerlo con base en otros rubros, y no con los rubros ordinarios de una elección de partidos.

186. Así, en esencia argumenta que se analizó de manera incorrecta la causal de nulidad señalada, ya que se debió estudiar la causal de irregularidades graves plenamente acreditadas.

187. En su concepto, en el caso, se acredita la causal de nulidad invocada, en esencia, pues en cuatro casillas se duplicó o triplicó la votación, donde se comprueba la desproporcionalidad de los votos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-625/2025

emitidos, derivado de la media aritmética de las otras veintitrés casillas, con esas cuatro casillas que impugna.

188. En suma, considera que el hecho de que en cuatro casillas el número de votantes fue mucho mayor a las otras veintitrés, consume la causal de nulidad por violaciones graves y determinantes.

189. Además de que señaló específicamente de qué manera esas irregularidades eran graves y determinantes para el resultado de la elección.

190. Lo que en concepto de la actora está plenamente comprobado y acreditado, aunado a que no se realizó un correcto análisis probatorio.

D.2. Consideraciones de la responsable

191. El TET precisó que la actora impugnó las casillas seccionales casillas 781 B, 782 B, 783 B, 808 B, de manera genérica, sin señalar las discrepancias específicas entre los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, es decir, número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y resultados de la votación, cuya falta de concordancia podría acreditar error en el cómputo.

192. Se estableció que los rubros auxiliares, como boletas sobrantes o nulas, no generan por sí mismas causal de nulidad, salvo que las irregularidades sean graves, irreparables y determinantes para el resultado de la votación.

193. Asimismo, la actora no acreditó ni identificó de manera concreta los supuestos errores o irregularidades, ni proporcionó los nombres de

personas que habrían votado indebidamente, limitándose a afirmaciones generales que tornan inoperantes sus alegaciones.

194. Asimismo, la actora no acreditó ni identificó de manera concreta los supuestos errores o irregularidades, ni proporcionó los nombres de personas que habrían votado indebidamente, limitándose a afirmaciones generales, lo que torna inoperantes sus alegaciones según la normativa aplicable

195. Por todo lo anterior, el Tribunal concluye que las casillas impugnadas no presentan error ni dolo, y que los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo coinciden plenamente, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 67, inciso k) de la Ley de Medios de Impugnación, ni se afecta la validez de la elección.

196. Por otro lado, verificó lo relacionado con la causal de nulidad relacionada con que se demuestre que se permitió votar a personas sin derecho a ello, lo que en su estima lo consideró como inoperante.

197. Esto, ya que la actora omitió proporcionar los nombres de las personas que, en su concepto, de manera ilegal emitieron su voto en dichos centros.

198. Esto a partir de un ejercicio de suplencia, relacionado con los agravios esgrimidos en la demanda local, ya que no estaban debidamente configurados.

199. Por otro lado, analizó la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas.



200. Al respecto, el Tribunal local los calificó como inoperantes, por vagos y genéricos, pues, en su concepto, la actora se limitó a señalar que existieron irregularidades graves relativa al error y dolo en el cómputo, ya que, a su decir, se puso en duda la certeza de la votación y que estas no fueron reparadas por la autoridad responsable en la instancia local.

201. Además, estableció que el hecho de que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea mayor a la diferencia de votos nulos no resulta en una irregularidad grave y determinante.

D.3. Postura de esta Sala Regional

202. A juicio de esta Sala Regional sus argumentos son **inoperantes**.

203. Lo anterior, pues si bien el Tribunal local realizó el análisis de las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 67 y 70 bis de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, consistentes en la acreditación de irregularidades graves en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, así como en la causal genérica prevista en el inciso k) del artículo 67.

204. El tribunal concluye que la actora no identificó discrepancias determinantes ni aportó elementos probatorios que evidenciaran afectación de la certeza de la elección, por lo que las casillas impugnadas no actualizan causal de nulidad.

205. Así, la actora señala lo relacionado con las casillas 781 B, 782 B, 783 B, 808 B, y que se puede acreditar plenamente una irregularidad.

206. Lo cierto es que, en el caso, para hacer valer la causal de nulidad que pretende, consistente en violaciones graves, plenamente comprobadas y determinantes, no basta con el resultado de la votación en diversas casillas.

207. Así, refiere que el hecho de que en esas casillas hubiera mayor participación, genera una irregularidad grave y determinante.

208. En concepto de esta Sala Regional es inoperante su motivo de agravio, pues la mayor participación en diversos centros de votación, en modo alguno puede generar presunción de una irregularidad grave, siempre y cuando atienda razonablemente al número de personas de la lista nominal.

209. En este aspecto, los elementos para que esta causal de nulidad se actualice son los siguientes:²³

- a.** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b.** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

²³ jurisprudencia 44/2024. NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-625/2025

- c. Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d. Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

210. Por tanto, para la procedencia de la nulidad de una elección, no basta con alegar que su validez fue afectada por la existencia de irregularidades graves, ni siquiera que se acredite la existencia de esas irregularidades de forma plena, sino que, además, es necesario que se reúnan los elementos antes precisados para poder vencer su presunción de validez más allá de toda duda razonable.

211. En ese sentido argumentativo, se precisa que, tratándose de la nulidad de una votación o de una elección, quien tiene la carga procesal de aportar los elementos argumentativos y probatorios necesario para su análisis en sede jurisdiccional, es de quien pretende esa declaración de nulidad.

212. Lo anterior, con la finalidad de evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permita a los promoventes trasladar a los

órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad²⁴

213. Al respecto, la pretensión de la actora es que se actualice esta causal, derivado del porcentaje de votación, y que en su concepto no resultaba posible que solamente en cuatro casillas se diera este, y, por tanto, se deben de anular.

214. En estima de esta Sala Regional, la participación ciudadana, si es mayor o menor, no puede generar por si sola una irregularidad.

215. Es decir, los resultados de una casilla o elección, por si solos, no son irregularidades, a ellos, deben de acompañarse elementos que sustenten la irregularidad que se plantea, lo que en el caso no ocurre.

216. Así, no existe en el expediente, ni siquiera de manera indiciaria, mayores medios de prueba que puedan generar presunción de ilicitud respecto de la votación recibida en las casillas señaladas.

217. Además de que, tampoco señala de que manera se le generó agravio o se estudió erróneamente, al analizar las causales de nulidad de votación conforme a elecciones constitucionales, sin que especifique de manera clara, como el estudio que pretende, sería de entidad suficiente para modificar la resolución controvertida.

218. Por lo anterior, y al derivar de que la causal de nulidad la hace valer exclusivamente del resultado de la votación de esas casillas, su planteamiento es inoperante.

²⁴ Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-893/2018, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022, entre otras.



219. Por esto, se procede a analizar lo relacionado con la siguiente temática.

E. Incorrecta improcedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo

e.1.Planteamientos de la actora

220. La actora refiere que de manera incorrecta se determinó improcedente su incidente de nuevo escrutinio y cómputo, pues en su concepto, se debió acordar en la tramitación del expediente, y no hasta la sentencia.

221. Además, plantea que de manera indebida aplicó las reglas específicas a la elección judicial, debiendo aplicar las normas relacionadas con el recuento total de votos, que requiere solamente la diferencia entre el primer y segundo lugar menor a la cantidad de votos nulos.

222. En esencia, señala que no existe la carga probatoria que se le exigió, para poder aperturar el incidente señalado.

223. Así, considera que su procedencia se actualizaba solamente con la diferencia menor entre el primero y segundo lugar, con un mayor número de votos nulos.

E.2. Consideraciones de la responsable

224. El TET precisó que la actora, en sus medios de impugnación, únicamente cuestiona cuatro casillas seccionales y no la totalidad de las veintisiete casillas del Consejo Electoral Distrital 11 de Macuspana, lo

que hace que sus alegaciones resulten genéricas y no atendibles en su totalidad.

225. Señaló que la solicitud de apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo de votos de todos los paquetes electorales es improcedente, pues la normativa que regula la elección de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Tabasco prevé mecanismos de impugnación eficaces que garantizan el principio de certeza, sin incluir recuentos automáticos.

226. El Tribunal destacó que permitir la procedencia de un recuento únicamente por diferencias porcentuales entre candidaturas o por la existencia de votos nulos modificaría la naturaleza especializada del proceso judicial-electoral, convirtiendo un recurso extraordinario en una práctica ordinaria no prevista en la ley.

227. Asimismo, se constató que no existe en autos irregularidad sustancial, error manifiesto o vicio aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo que pudiera afectar la certeza o legalidad de la elección.

228. Finalmente, se indicó que la actora incumple con la carga procesal que le impone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al no aportar prueba alguna que demuestre un posible error en los resultados del cómputo realizado por la autoridad electoral, por lo que su solicitud carece de sustento jurídico.

E.3. Postura de esta Sala Regional

229. Se consideran infundados los motivos de agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-625/2025

230. Lo anterior, pues como se señaló en la sentencia local, y derivado de los criterios emitidos por la Sala Superior²⁵ el legislador no previó esa causal, ni ninguna otra, para ordenar el recuento en sede jurisdiccional.

231. Además, importa señalar que no resultan aplicables por analogía las causales de recuento previstas en la Ley Electoral local para el recuento en sede administrativa y para otro tipo de elecciones, dado que, por una parte, no opera la supletoriedad y por la otra, está vedada constitucionalmente la interpretación analógica en la aplicación de las disposiciones especiales de la elección judicial.

232. En efecto, la elección de los cargos del PJJ se rige por reglas específicas, de manera que no resulta factible que puedan aplicarse supletoriamente normas previstas para otro tipo de elecciones, porque ello reñiría con los principios y bases constitucionales.

233. Así, uno de esos principios se dispone en el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al PJJ, el cual prohíbe realizar interpretaciones análogas o extensivas, que tengan por objeto hacer nugatorios los términos de su vigencia.

234. Prohibición que se violaría con la aplicación analógica que pretende la actora, al rebasar el ámbito regulatorio diseñado constitucionalmente y regulado en la Ley Electoral local para tales comicios.

²⁵ Véase la sentencia SUP-JIN-159/2025, entre otras.

235. Al respecto, si bien se pueden realizar u ordenar un nuevo escrutinio y cómputo, la actora debió justificarlo, con base en planteamientos de los que se desprendan irregularidades de tal entidad o gravedad que lleven a presumir una posible afectación al principio de certeza electoral en la emisión del sufragio.

236. No como aconteció, pues solamente lo hizo valer a partir de la diferencia entre la candidatura ganadora y que la cantidad de votos nulos era mayor en relación con la votación que obtuvo.

237. Así, se considera ajustado a derecho que se haya declarado como improcedente el incidente solicitado en la instancia local.

238. Además, no le genera agravio que el pronunciamiento haya sido hasta la sentencia, ya que, en su caso, podría generarle afectación le hecho de que no existiera análisis de su petición, mientras que, al existir este estudio, ya sea en la sentencia o en una resolución interlocutoria, no puede generarle, por sí solo, afectación.

239. Por lo anterior, sus planteamiento son **infundados**.

240. Por último, la actora señala que, si indicó los elementos necesarios para las inspecciones de un diverso creador digital, y que no se valoraron adecuadamente, además, refiere que no existió una confrontación de las causales de nulidad, con los simulacros de la elección.

241. A juicio de esta Sala Regional sus argumentos son **inoperantes**, al ser vagos e imprecisos, pues ante esta instancia no especifica cuales



son los medios que efectivamente presentó y no fueron adecuadamente valorados.

242. Máxime, que era obligación de la promovente exponer que medios de prueba aportó y ofreció adecuadamente, el resultado de la valoración que se hiciera de estos, y demostrar que efectivamente no se realizó una adecuada valoración o un desahogo probatorio conforme lo que solicitó.

243. Por lo que, sus argumentos resultan genéricos al establecer que si aportó lo necesario para realizar las inspecciones.

244. Además, el hecho de no confrontar la información con los simulacros, no se considera una irregularidad, al no existir una norma que prevenga tal efecto.

245. Por último, dado el sentido del análisis de los agravios formulados por la actora, es **improcedente** el análisis en plenitud de jurisdicción solicitado en la demanda.

Conclusión

246. Al tenor de lo señalado previamente, esta Sala Regional califica sus argumentos como inoperantes e infundados.

247. En consecuencia, se confirma, la sentencia controvertida.

248. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación

del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

249. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, en específico con la documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.